



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2018/0010788

ROLLO DE APELACION Nº 575/2020
SENTENCIA Nº 723

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Ilustrísimos Señores e Ilustrísima Señora:

Presidente:

D. [REDACTED]

Magistrados:

D. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En la Villa de Madrid a veinte de diciembre dos mil veintiuno.

Vistos por la Sala, constituida por los señores arriba indicados, magistrados de Sala de lo Contencioso Administrativo (sección 2º), de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid el **Rollo de Apelación número 575 de 2020** dimanante del Procedimiento Ordinario número 213 de 2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 20 de Madrid en virtud del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] representada por la Procuradora doña [REDACTED] y asistida por el Letrado don [REDACTED] [REDACTED] contra la Sentencia dictada en el mismo. Han sido parte la apelante y como apelados el Ayuntamiento de Majadahonda asistido y representado por el Letrado Consistorial don [REDACTED]



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **1054938151107198924888**



representados por el Procurador don [REDACTED] y asistidos por el Letrado don [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 7 de septiembre de 2020, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 20 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número 213 de 2018 dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la inactividad del Ayuntamiento de Majadahonda, debo declarar y declaro no haber lugar a las pretensiones de la demanda por incurrir en desviación procesal, con expresa imposición de la totalidad de las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la que cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, número 2894 0000 22 0213/18, abierta en el Banco de Santander, sin lo que no se admitirá el recurso interpuesto.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

SEGUNDO.- Por escrito presentado el día 28 de septiembre de 2020 la Procuradora doña [REDACTED] en nombre y representación [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó solicitando que se tuviera por interpuesto recurso de apelación contra dicha sentencia, lo admita en ambos efectos y remita los autos a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior, previo emplazamiento de las partes para que comparezcan ante el mismo a usar de su derecho, tras los trámites legales oportunos, se revoque la sentencia recurrida, estimando nuestra demanda y condenando al Ayuntamiento De Majadahonda a la correspondiente responsabilidad por su inactividad y la correspondiente indemnización por los actos indicados en nuestra



demandada y además condene a [REDACTED] a abonar la correspondiente indemnización por daños y perjuicios causados a al ejecutar una obra sin las medidas ni garantías exigidas por nuestra normativa.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 1 de octubre de 2020 se admitió a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a las partes contrarias presentándose por el Letrado Consistorial don [REDACTED] en nombre y representación del Ayuntamiento de Majadahonda escrito el día 27 de octubre de 2020 oponiéndose al mismo formulando las alegaciones que tuvo por conveniente y terminó solicitando que se tuviera por formulada oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de Dña. [REDACTED] contra la sentencia núm. 122/2020, dictada el 7 de septiembre de 2020 y, de conformidad con los artículos 81.1.a) y 85.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, disponga inadmitir el recurso de apelación por no alcanzar la cuantía mínima para apelar o, subsidiariamente, acuerde elevar los autos a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para su resolución, a la que se solicita la inadmisión del recurso por no alcanzarse la cuantía mínima para apelar o, subsidiariamente, su íntegra desestimación. Todo ello con expresa imposición de las costas de la segunda instancia a la parte apelante de conformidad con el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CUARTO.- El Procurador don [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] presentó el 30 de octubre de 2020 escrito oponiéndose al recurso de apelación formulando de contrario, formulando las alegaciones que tuvo por pertinente y terminó solicitando que tener por interpuesto escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto de contrario y previos los trámites legales oportunos, dicte Sentencia por la que se desestime íntegramente el citado recurso de apelación, estimando en su totalidad la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contenciosos nº 20 de Madrid, todo ello con expresa condena en costas a la recurrente.

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de 29 de octubre de 2020 visto que en el escrito de oposición al recurso de apelación formulado por la representación del Ayuntamiento de Majadahonda se alegaba la indebida admisión del recurso de apelación al



ser la cuantía discutida inferior a 30.000, de se dio traslado al apelante por término de cinco días pudiera alegar lo que estimara conveniente presentado la Procuradora doña [REDACTED] en nombre y representación [REDACTED] escrito el 10 de Noviembre de 2020 formulando las alegaciones que tuvo por pertinentes y termino solicitando tener presentada por presentada impugnación a las oposiciones presentadas de contrario al Recurso de Apelación presentado por esta parte, y habiendo acreditado la falta de fundamentos jurídico en contra de dicho recurso se desestimen las oposiciones planteadas.

SEXTO.- Por diligencia de ordenación de 16 de noviembre de 2020 se elevaron las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección segunda, siendo designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. [REDACTED], señalándose el día 6 diciembre de 2021 para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación, día y hora en que tuvo lugar.

SÉPTIMO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alega la representación del Ayuntamiento de Madrid la inadmisibilidad dl recurso de apelación por razón de la cuantía indicando que *si observamos el suplico de la demanda de la actora, se observa como la cantidad que como máximo estaría reclamando ascendería a 7.853,80 euros, más intereses y costas, conceptos éstos que no se deben computar a efectos del cálculo de la cuantía del procedimiento y que se determinan en el incidente correspondiente una vez dictada sentencia*

SEGUNDO.- Conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la fijación de la cuantía puede ser efectuada en cualquier momento, incluso de oficio, por el órgano jurisdiccional, ya que se trata de una materia de orden público, máxime cuando determina la procedencia o improcedencia del recurso de apelación, pues es claro que no puede dejarse al arbitrio de quien pretende el acceso a la apelación alterar el régimen de recursos establecidos en la Ley porque, sin el minucioso control del Juzgador en la instancia y, a ultranza, al



decidir sobre la admisibilidad del recurso, quedaría sin aplicación de la regla de excepción que establece el artículo 81.1.a) de la Ley Jurisdiccional, que niega la posibilidad de la apelación respecto de las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y por los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo cuando se hubieran dictado en asuntos cuya cuantía no exceda de treinta mil euros dado que la sentencia se dictó después de la entrada en vigor de la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011, que se produjo el 31 de octubre de 2011.

La fijación de la cuantía por el órgano jurisdiccional de instancia no vincula a esta Sala, como de manera uniforme declara el Tribunal Supremo al examinar la admisibilidad de los Recursos de Casación que se interponen contra las Sentencias de las Salas de lo Contencioso Administrativo, de modo que por mucho que dichas Salas hayan fijado la cuantía del Recurso contencioso-administrativo que ante ellas se siguió en un importe superior al límite cuantitativo del Recurso de Casación, y por tanto hayan admitido la preparación de dicho Recurso, tales declaraciones de las Salas de instancia no vinculan al Tribunal Supremo a los efectos de determinar si la casación es admisible por su cuantía, pues de otra manera se sustraería al control del Tribunal de casación el control de la admisibilidad por la cuantía que por Ley le corresponde, dejando la admisibilidad de la casación por razón de la cuantía en las Salas de instancia, lo que no es admisible, pues como ya se ha dicho al ser la cuantía de los Recursos, de apelación y de casación, una cuestión de orden público procesal, no queda su fijación a disposición de las partes y ni siquiera de los propios Tribunales de instancia y apelación o casación, que han de fijar la cuantía del proceso a los efectos del Recurso que han de conocer con estricta sujeción a las normas que sobre la materia fijan las Leyes procesales incluso sin necesidad de que se alegue la inadmisión por la cuantía por las partes.

TERCERO.- Como esta Sala ha establecido ya en anteriores resoluciones, entre otras, Sentencia de 5 de mayo de 2008, de la Sección Tercera: *“En ocasiones la cuantía del recurso viene dada por la acumulación en un mismo acto administrativo de diversas reclamaciones de deuda que son individualizables. Es esta cuantía, la de los distintos actos administrativos, a la que debe atenderse a efectos de fijación de competencia, pues es necesario dejar bien claro que cuantía del recurso y cuantía a efectos de recurribilidad en apelación, casación, o casación para unificación de doctrina son conceptos distintos. En efecto, la cuantía del recurso, según establece el artículo 41 de la LJCA de 1998, se fija*



atendiendo al valor económico de la pretensión, por lo que, de solicitarse la anulación de un acto, habrá de atenderse al contenido económico del mismo y siempre **depurando dicha cuantía de elementos ajenos al débito principal, tales como recargos, costas o cualquier otra clase de responsabilidad** (artículo 42.1.a LJCA) salvo que los mismos fueran superiores al propio débito. **Pero el propio artículo 41.3 se encarga de precisar que en los casos de acumulación o ampliación del recurso, no se comunicará la posibilidad de apelación o casación a las de cuantía inferior.** Este criterio extiende sus efectos desde luego a las acumulaciones o ampliaciones producidas en sede judicial, es decir, cuando el inicial litigio se amplía a otros actos administrativos conexos (Art. 34, 35 y 36 de la LJCA 1998), o cuando se **acumulan recursos inicialmente tramitados por separado** (Art. 37.1 LJCA) como se ha declarado reiteradamente por una jurisprudencia no necesitada de cita, por invariable; pero a los efectos que ahora nos interesan, también se ha aplicado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo idéntica regla determinante de la competencia a efectos de la determinación de la cuantía **cuando la acumulación se hubiera producido en vía administrativa.** Y así, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1991 declara que ".....como señala la sentencia de esta Sala, de 13 de Junio de 1988, del artículo 50.3 de la misma Ley deriva que cada una de las pretensiones acumuladas conserva pese a la acumulación su propia individualidad cuantitativa respecto de la apelación, independientemente del resultado que arroje la suma de las cuantías de cada una de las pretensiones, siendo, en definitiva, la cuantía de cada una de éstas, aisladamente considerada, la que abre o cierra el cauce de la apelación con independencia de la cifra que alcance la suma de las cuantías de las diferentes pretensiones acumuladas...". En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1991 declaró que en los casos de acumulación en vía administrativa, por la propia Administración o a instancia de los interesados, de los diversos actos administrativos de individualidad jurídica, en una sola resolución, ello no alteraría en ningún caso la competencia de los órganos judiciales afirmando que "..... si la Corporación ha reunido en las liquidaciones formales referentes a las tres Subestaciones de Transformación las cuotas tributarias correspondientes a varios períodos impositivos y, dentro de cada uno de ellos, a los dos devengos semestrales, lo ha hecho en el ejercicio de su potestad para cobrar, en el momento pertinente o después, el importe de sus créditos tributarios; pero ello, que es el ejercicio de un derecho o potestad, nunca puede trascender o anteponerse a las atribuciones de competencia de los Tribunales de Justicia, regidas, en general, por los artículos. 18, 21.1 y 24 vigente LOPJ de 1985 y 8.2,



10.1 , a) y 94.1, a) Ley de esta Jurisdicción....De donde, siendo el devengo del impuesto el factor constitutivo de la obligación tributaria y, por tanto, del consecuente acto administrativo de liquidación que la concreta y determina, con los caracteres de acto administrativo autónomo, independiente e individualizable, la acumulación de varios de estos potenciales actos en uno solo no ha de alterar el régimen jurisdiccional de la competencia, desvirtuándolo a merced del criterio de cualquiera de los sujetos tributarios". Por tanto, y en conclusión, puede establecerse que la cuantía de cada acto administrativo, considerado por separado e individualizadamente, es la que determina la competencia del órgano judicial, tal y como establece la citada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, reiterada posteriormente por las sentencias de 26 y 30 de abril de 1999".

CUARTO.- La fijación inicial de la cuantía por el órgano jurisdiccional unipersonal de instancia, no vincula a esta Sala, como ha declarado de forma pacífica y reiterada el Tribunal Supremo, al examinar la admisibilidad de los Recursos de Casación que se interponen contra las Sentencias de las Salas de lo Contencioso Administrativo, siendo pacífica dicha doctrina, en el sentido que "en el caso en que las Salas hayan fijado la cuantía del recurso contencioso- administrativo que ante ellas se siguió en un importe superior al límite cuantitativo del Recurso de Casación, tales declaraciones de las Salas de instancia no vinculan al Tribunal Supremo a los efectos de determinar si la casación es admisible por su cuantía, pues de otra manera se sustraería al control del Tribunal de casación el control de la admisibilidad por la cuantía que por Ley le corresponde, dejando la admisibilidad de la casación por razón de la cuantía en las Salas de instancia, lo que no es admisible, pues como ya se ha dicho al ser la cuantía de los recursos, de casación, es una cuestión de orden público procesal, no queda su fijación a disposición de las partes y ni siquiera de los propios Tribunales de instancia, que han de fijar la cuantía del proceso a los efectos del recurso que han de conocer con estricta sujeción a las normas que sobre la materia fijan las Leyes procesales incluso sin necesidad de que se alegue la inadmisión por la cuantía por las partes

QUINTO.- Para determinar la cuantía de la demanda habrá de estarse al objeto del recurso contencioso-administrativo constituido por el acto o inactividad consignado en el escrito de interposición del recurso del recurso contencioso-administrativo, toda vez que el artículo 41 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa establece que *la cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá*



determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo y el artículo 45 de la citada Ley indica que *el recurso contencioso-administrativo se iniciará por un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne.*

En el escrito de interposición del recurso del recurso contencioso-administrativo se indica que el objeto del recurso contencioso-administrativo consiste en *la inactividad del Ayuntamiento de Majadahonda, referida a las obligaciones de acceso a información pública y a sancionar la ejecución de obra no ajustada a derecho y la colocación de un aparato de aire acondicionado que tampoco se ajusta a la ley; las cuales han sido exigidas a la misma, mediante escrito presentado con fecha 22 de marzo de 2.018, solicitándole que procediese a permitir el acceso a la información pública en referencia a las obras ejecutadas por los codemandados doña [REDACTED] causantes de graves daños y perjuicios.*

Prima facie el acceso a la información pública no tiene valor económico aun cuando esté conectado con *la ejecución de obra no ajustada a derecho y la colocación de un aparato de aire acondicionado*, teniendo además en cuenta que el recurso contencioso-administrativo se desestima por existir desviación procesal por lo que en aplicación del principio pro actione debe estimarse el recurso contencioso-administrativo a efectos del recurso de apelación como de cuantía indeterminada y desestimar la inadmisibilidad del recurso de apelación alegada por el Ayuntamiento de Majadahonda

SEXTO.- La Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 20 de Madrid objeto del presente recurso de apelación que

Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho en palabras literales del escrito iniciador del procedimiento: “la inactividad del Ayuntamiento de Majadahonda, y especialmente contra [REDACTED], como Segundo Teniente de Alcalde en relación con las obligaciones de contestar en plazo establecido en art. 20 de la LTAIBG las solicitudes de acceso a la información pública que les sea solicitada, además de permitir la ejecución de una obra que a todos los efectos no es legal ..., refiriéndose el escrito también como codemandados a dos personas físicas.

Indicada expresamente en el anterior apartado la inactividad de la administración que se cuestiona por la recurrente, en el suplico de la demanda no se pretende nada a consecuencia de ella, por lo que las manifestaciones de la defensa del Ayuntamiento no pueden ser



consideradas, ya que no se ejercita acción indemnizatoria alguna contra el mismo, y la única pretensión del suplico de la demanda, tras citar exclusivamente normas de carácter civil en su fundamentación jurídica, y decir que “se tenga por interpuesta demanda en reclamación de la cantidad”, la constituye la condena a D^a. [REDACTED]

[REDACTED] al pago de diversas cantidades, dos determinadas, por responsabilidad extracontractual del artículo 1.902 del Código Civil.

SÉPTIMO.- El recurso de apelación ha de ser desestimado pues existe la desviación procesal a que se refiere la sentencia apelada pues en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se señala como objeto del recurso contencioso-administrativo la inactividad del Ayuntamiento de Majadahonda, referida a las obligaciones de acceso a información pública y a sancionar la ejecución de obra no ajustada a derecho y la colocación de un aparato de aire acondicionado que tampoco se ajusta a la ley; las cuales han sido exigidas a la misma, mediante escrito presentado con fecha 22 de marzo de 2.018, solicitándole que procediese a permitir el acceso a la información pública en referencia a las obras ejecutadas por los codemandados doña [REDACTED]

[REDACTED] causantes de graves daños y perjuicios y en el suplico de la demandada presentado el 12 de noviembre de 2020 solicita textualmente mismo se tenga por interpuesta demanda en reclamación de la cantidad contra don [REDACTED]

[REDACTED] dictándose en su día sentencia por la que se condene al mismo a abonar a la demandante la cantidad 3.905 euros añadiéndole el IVA, más los intereses legales que correspondan ocasionados por la reparación de los daños producidos como consecuencia de la demolición de su vivienda y por los daños morales causados se añadirá a la cantidad indicada por daños materiales el 75%, además de los 200 euros por la factura del perito técnico, todo ello con expresa imposición de costas.

Se citan el artículo 7 de y 9.1 b) de la Ley de Propiedad Horizontal, y los artículos 1902 y 1910 del Código civil y sentencias de la Sala 1^a del Tribunal Supremo (04 de abril de 2011 (ROJ: STS 3390/2011 - ECLI:ES:TS:2011:3390) Sentencia: 248/2011 Recurso: 583/2009) y otras de las audiencias provinciales. Ninguna norma de naturaleza administrativa se cita e incluso se hace referencia a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y no a la de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Parece una demanda dirigida a un órgano de la jurisdicción civil existiendo una absoluta desconexión entre el suplico de la demanda en los que se pide la condena a unos particulares



para los que ni siquiera es competente esta jurisdicción y el objeto del recurso contencioso-administrativo referido a una inactividad del Ayuntamiento de Majadahonda, de forma que sólo podía pretenderse la condena a este a facilitar la información

En el escrito de conclusiones se pide que

Se declare la responsabilidad del Ayuntamiento de Majadahonda por su inactividad y se le condene al abono de la correspondiente indemnización por ello.

Se declare la responsabilidad de los daños y perjuicios que ha sufrido Doña [REDACTED] [REDACTED] s causados por D [REDACTED], condenándolos al abono de una indemnización adecuada a ellos y que será calculada en el momento procesal correspondiente. Indemnización que incluya los daños patrimoniales, morales y los gastos que supongan la reparación de los daños en la vivienda.

Se condene a la retirada inmediata del aparato de aire acondicionado (aerotemia).

Se condene al pago de costas a la parte demandada.

Ello no resulta posible puesto que el artículo 65 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa establece que, en el acto de la vista o en el escrito de conclusiones no podrán plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación.

Como indica la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 5 del 19 de abril de 2016 (ROJ: STS 1725/2016 - ECLI:ES:TS:2016:1725) dictada en el Recurso de Casación 327/2015 *Como este Tribunal Supremo ha declarado muy reiteradamente, el artículo 65.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción (LJCA) establece que "en el escrito de conclusiones no podrán plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación" . Con base en esta previsión legal, la jurisprudencia plasmada, a título de muestra, en las sentencias de 3 de mayo de 2004 y 10 de noviembre de 2005 (recursos de casación nº 7025/2000 y 6867/2002), señala que "el escrito de conclusiones tiene como finalidad ofrecer a las partes la posibilidad de hacer una crítica de la prueba practicada, en relación a ésta concretar las alegaciones formuladas en sus escritos de demanda y contestación, y combatir las formuladas por las demás partes. No es, en cambio, momento hábil para formular nuevas pretensiones, ni causas de inadmisibilidad no opuestas en el escrito de contestación a la demanda"*

En el mismo sentido la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2013 (ROJ: STS 2863/2013 - ECLI:ES:TS:2013:2863) dictada en el Recurso de Casación: 4557/2010



Como ha señalado esta Sala con reiteración, así en sentencias de 11 de diciembre de 2003 (recurso 1700/01) y 3 de diciembre e 2009 (recurso 5170/04), el citado precepto es tajante «al prohibir que en los escritos de conclusiones se planteen cuestiones nuevas, que no hubiesen sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación», aunque sí permite formular «meras alegaciones tendentes a abundar en las razones» esgrimidas en estos últimos. La ratio legis -se afirmó- no es otra que preservar los principios de contradicción y de prueba, que «se conculcarían de permitir al demandante introducir en su escrito de conclusiones cuestiones nuevas, que deberían haber sido objeto del debate procesal y consiguientemente de prueba» En el mismo sentido, en la sentencia de este Tribunal de 3 de mayo de 2004 (recurso 7025/2000) se indica que el escrito de conclusiones "tiene como finalidad ofrecer a las partes la posibilidad de hacer una crítica de la prueba practicada, en relación a ésta concretar las alegaciones formuladas en sus escritos de demanda y contestación, y combatir las formuladas por las demás partes»; «no es, en cambio, momento hábil para formular nuevas pretensiones, ni causas de inadmisibilidad no opuestas en el escrito de contestación a la demanda».

A mayor abundamiento todas aquellas cuestiones distintas a la petición de información al Ayuntamiento de Majadahonda también incurren en desviación procesal, pues ni el abono de cantidad alguna por el Ayuntamiento de Majadahonda ni por los codemandados ni la retirada del aparato de aire acondicionado son objeto del presente recurso contencioso-administrativo

OCTAVO.- Debe desestimarse el recurso de apelación pues aunque en el tercer otrosí de la demanda se indicara *que ante la omisión del concejal [REDACTED] de actuar diligentemente dejando que los daños se agravasen a pesar de tener conocimiento de ello y concediendo una licencia de obra menor que no corresponde con las obras realizadas y s solicitara que se inste indemnización y se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Majadahonda en cuya representación ha actuado el concejal indicado esta pretensión carente de todo fundamento jurídico tampoco la resolución sancionadora objeto del recurso de apelación y debía haber iniciado con anterioridad un expediente de responsabilidad patrimonial no pudiendo entenderse por iniciador del mismo el presentando ante el una el 22 de marzo de 2018, en el que no se solicitaba indemnización alguna sino que*



. 1º- *Me sea facilitado el acceso a la "documentación técnica" presentada para la concesión de la licencia de obra menor otorgada por Resolución de 18do diciembre de 2017.*

2.- *Me sea facilitado el acceso a la documentación correspondiente al proyecto técnico de legalización de las obras realmente ejecutadas, como la hoja de dirección facultativa, documentación para la legalización de las obras a que obligaba el propio Ayuntamiento en su Resolución del Concejal delegado de Urbanismo de 30 de junio de 2017. En caso contrario, solicito certificación acreditativa acerca de si las obras detectadas por ese Ayuntamiento en sus Actas de fechas 8 y 21 de junio de 2017, relativas a demolición de paredes y muros incluidos los de demolición de paredes y muros incluidos los de carga demolición por completo de la distribución interior, nueva tabiquería e incorporación de dos terrazas a la vivienda requieren proyecto técnico y si el contenido y condiciones de la licencia de obra menor otorgada el 18 de diciembre de 2017 comprenden las obras mencionadas, es decir demolición de paredes y muros incluidos los de carga demolición por completo de la distribución interior, nueva tabiquería incorporación de dos terrazas a la vivienda.*

3.- *Me sea facilitada información sobre el estado del expediente sancionador por la infracción urbanística constatada de la ejecución de obras sin licencia o en su caso el contenido del informe jurídico que, en cumplimiento de la citada Resolución de 30 de junio de 2017, se haya emitido sobre la improcedencia de iniciar tal procedimiento.*

No se formula pretensión indemnizatoria alguna por lo que persiste la desviación procesal y respecto a la alegación del artículo 11 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial el mismo se refiere a los elementos extrínsecos no a los intrínsecos, si la dirección técnica de los actores es defectuosa, difícilmente puede pretenderse un trámite de subsanación de dichos defectos a salvo de que pretenda es que sea el órgano jurisdiccional el que redacte la demanda

Por otra parte cuando se indica que *nunca existió una intención de solucionar la controversia contra los particulares en la vía contenciosa administrativa, sino que acudiendo a la vía civil con la misma demanda sin alterar absolutamente ninguno de nuestros pedimentos, los cuales se pueden resumir en: nuestra reclamación de indemnización por los daños y perjuicios causados por los particulares demandados y además una indemnización al Ayuntamiento de Majadahonda por su inactividad y su incumplimiento en todo momento de sus obligaciones provocando una agravación de los*



daños y perjuicios causados por los particulares, fue el mismo Ayuntamiento de Majadahonda quien, presenta declinatoria y nos obliga a acudir a la vía contenciosa administrativa, para resolver el conflicto, debe señalarse que las pretensiones de acceso a la información, incluso las referidas a la iniciación de expediente administrativo sancionador son competencia de Jurisdicción Contencioso-administrativa y las a referidas a la indemnización por la actuación de los particulares con base en el artículo 1902 del Código Civil es competencia de la Jurisdicción civil. Ni existe *vis atractiva de la jurisdicción contenciosa administrativa* ni dichas pretensiones son acumulables ante la jurisdicción civil o la contenciosa administrativa que sólo sería competente en los supuestos de responsabilidad patrimonial por funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos pero tras la tramitación del correspondiente expediente administrativo iniciado por una solicitud formulada ante el Ayuntamiento y en la que podrían ser demandados particulares cuando concurran en la producción del daño (artículo 2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), pero no cuando la eventual producción del daño sea atribuida a los particulares y el título de imputación de la responsabilidad a la administración pública sea distinta

En consecuencia la apreciación realizada en la sentencia apelada respecto de la existencia de desviación procesal es correcta ya que como señala la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2020 (ROJ: STS 3106/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3106) dictada en el Recurso de Casación 2432/2019 en la que se señala que

El objeto de la pretensión no se identifica exclusivamente por la resolución o acto impugnado, sino por otros dos elementos identificadores de carácter objetivo: la identidad en el petitum y en la causa petendi. Y, en este caso resulta evidente, al menos para este juzgador, que se ha introducido en sede judicial una causa petendi nueva. Una cosa es añadir en sede judicial nuevos motivos que justifiquen la pretensión actora (que sí puede hacerse), y otra bien distinta suscitar cuestiones nuevas, no planteadas en sede administrativa (que no puede hacerse), como es la supuesta falta de consentimiento informado que da lugar, a lo sumo, a una indemnización moral. En esta línea puede traerse a colación lo dispuesto por la STS de 15/03/2010 (rec. 558/2008) (RJ 2010\4384):

"Cuarto. **La pretensión expuesta en la vía administrativa no puede ser esencialmente distinta de la formulada en la vía jurisdiccional** y que, si bien pueden alegarse, en el escrito de demanda, cuantos motivos procedan en Justificación de las pretensiones aunque no se hayan alegado anteriormente en la vía administrativa, ello ha de



entenderse en sus justos términos, es decir, en el sentido de que se pueden alegar nuevas razones o argumentos para fundamentar las pretensiones, pero no en el de que cabe suscitar cuestiones nuevas".

Y concluye la citada la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo *como expresa la cuestión de interés casacional, y en este caso concreto, esta alegación no es admisible, constituyendo desviación procesal, pues la alegación no es jurídica, como defiende el recurrente, sino el planteamiento de una cuestión nueva ante la jurisdicción revisora, un hecho (omisión de un documento) no alegado en la vía previa. (...)*

NOVENO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, no apreciándose dichas circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición, estableciendo el apartado 3º de dicho precepto que. la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima, el Tribunal haciendo uso de esta facultad fija las costas a abonar por el apelante teniendo en cuenta el contenido de los escritos de oposición al recurso de apelación en la suma de DOS MIL Euros (2.000 €) en concepto de honorarios del Letrado consistorial, sirviendo un testimonio de la presente sentencia para que la Administración acreedora inicie el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario, en aplicación del apartado 4º del citado artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, para lo que no será necesario solicitar ni practicar tasación de costas entregando el Letrado de la administración de Justicia el testimonio con código de verificación segura a solicitud de la parte y en otros SETECIENTOS CINCUENTA EUROS (750 €) (más el IVA) en concepto de honorarios del Letrado de [REDACTED] y derechos del Procurador generados única y exclusivamente por la comparecía ante esta Sala

Vistas las disposiciones legales citadas

FALLAMOS



QUE DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Procuradora doña [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la Sentencia dictada el día 7 de septiembre de 2020, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 20 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número 213 de 2018 que se confirma íntegramente, condenando al recurrente al abono de las costas causadas en esta alzada, que se fijan en la suma la suma de DOS MIL Euros (2.000 €) en concepto de honorarios del Letrado consistorial, sirviendo un testimonio de la presente sentencia para que la Administración acreedora inicie el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario, para lo que no será necesario solicitar ni practicar tasación de costas entregando el Letrado de la administración de Justicia y en otros SETECIENTOS CINCUENTA EUROS (750 €) (más el IVA) en concepto de honorarios del Letrado de [REDACTED] y derechos del Procurador generados única y exclusivamente por la comparecía ante esta Sala.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que contra misma cabe presentar recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº [REDACTED] (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº [REDACTED] y se consignará el número de cuenta-expediente [REDACTED] en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.